

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00400-2007-PA/TC  
LIMA  
JUAN CÉSAR PUMATANCA QUICAÑA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan César Pumatanca contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de mayo de 2004 el recurrente interpone demanda de acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000017453-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de abril de 2002, y que por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación.

La emplazada contesta la demanda negándola en todos sus extremos, argumentando que lo que defiende el Proceso de Amparo es un derecho consagrado directamente en la Constitución, mas no uno de derivación interpretativa.

El Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de julio de 2004, declaró fundada la demanda.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que la acción de amparo tiene carácter residual y que no cuenta con etapa probatoria.

**FUNDAMENTOS****Procedencia de la demanda**

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos, se deniega tal

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

**Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso el demandante afirma haber cumplido con los requisitos establecidos por el régimen del Decreto Ley N.º 19990. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente, al no venir percibiendo pensión, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**Análisis de la Controversia**

3. De acuerdo al artículo 1º del Decreto ley N.º 25967 ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios podrá obtener el derecho de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período mínimo de 20 años, y en el caso de los hombres haber cumplido 60 años de edad.
4. Respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º”. Más aun, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - a) Copia de su Documento Nacional de Identidad (fojas 2), en el que consta que el demandante nació el 2 de mayo de 1935, y que cumplió con el requisito erario el 2 de mayo de 1995.
  - b) A fojas 19 obra el certificado de trabajo emitido por la empresa Muñoz Nájjar, donde se indica el periodo del 5 de enero de 1965 al 3 de octubre de 1967, acreditando 2 años, 9 meses y 28 días de aportaciones.
  - c) A fojas 20 obra el certificado de trabajo emitido por la empresa Santa Cristina S.A., donde se indica el periodo del 2 de julio de 1971 al 1 de enero de 1972, acreditando 5 meses y 29 días de aportaciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) A fojas 21 obra el certificado de trabajo del Consorcio Porta, donde se indica el periodo del 2 de setiembre de 1972 al 22 de octubre de 1973, acreditando 1 año y 21 días de aportaciones.
- e) A fojas 23 obra el certificado de trabajo de la empresa Vivanco & Bravo S.A., donde se indica el periodo del 20 de enero de 1975 al 11 de febrero de 1976, acreditando 1 año y 2 días de aportaciones.
- f) A fojas 24 obra el certificado de trabajo de la empresa H & M Ibáñez S.A., donde se indica el periodo del 3 de mayo de 1979 al 30 de noviembre de 1986, acreditando 7 años, 6 meses y 27 días de aportaciones.
- g) A fojas 25 obra el certificado de trabajo de la empresa Intermoda S.A., donde se indica el periodo del 3 de marzo de 1987 al 1 de diciembre de 1993, acreditando 6 años, 8 meses y 28 días de aportaciones. A fojas 26 se encuentra una boleta de pago de la misma empresa que corrobora el mencionado periodo.
- h) De fojas 28 a 77 obra copia de la Resolución de Asegurado Facultativo, de fecha 5 de agosto de 1997 y de los formularios que acreditan aportes del periodo de octubre de 1997 a octubre de 2001, acumulando un periodo de 4 años de aportaciones.

En conclusión, queda demostrado que el actor ha acreditado el requisito etario y ha podido demostrar 22 años, 8 meses y 15 días de aportaciones, para la percepción de la pensión de jubilación reclamada, por lo que la demanda debe ser declarada fundada.

6. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990 (para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.º 11100259701) y en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
7. Respecto a los intereses, este Tribunal ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil (*cf.* STC N.º 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4 01

EXP. N.º 00400-2007-PA/TC  
LIMA  
JUAN CÉSAR PUMATANCA QUICAÑA

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000017453-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de abril de 2002.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley N.º 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)